

INTERLOCUTORIO. No. 1983

RDA: 7600140030132020-00087-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que presenta la parte actora en el cual solicita reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: *Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la Reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia téngase como representante legal de PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE SAS e igualmente como demandado al señor JUAN PABLO CRUZ GALVIS.*

SEGUNDO: *Adicionar el literal C) al numeral Segundo del Auto de Mandamiento de Pago No 901 de Marzo 13 de 2020, en el sentido de decretar el pago por concepto de los intereses corrientes causados entre el 09 de Noviembre de 2018 al 09 de Diciembre de 2018 en la suma de \$ 779.206. El resto del mandamiento de pago queda incólume conforme se libró,*

TERCERO: *Notifíquese al demandado el presente asunto en conjunto con el mandamiento de pago.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8571c079e39c3039d5a5b7922b41619dbff9d06ed1cb0f7da2535ee3b965abd9

Documento generado en 24/06/2021 02:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2045

RDA: 7600140030132020-00119-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se allega constancia de la notificación al acreedor hipotecario de que trata el Art 291 del CGP en concordancia con el Art 462 ibidem, sin que se haya hecho presente en el proceso, de ahí que sea necesario requerir a la parte actora que proceda con la notificación en los términos del Art 292 del CGP o del Art 8 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el escrito en el cual se allega la notificación del Acreedor Hipotecario con resultado negativo.

SEGUNDO: previo a continuar con el trámite del proceso, esto es corresponsable traslado al recurso y excepciones propuestas, requiérase a la parte actora que proceda con la notificación del acreedor en los términos del Art 292 del CGP o del Art 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e9e26606038654901f466f5326dc8b8fd0adf95b8c73330fcb8490f7db69be

Documento generado en 24/06/2021 02:32:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 2051

RDA: 7600140030132020-00513-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita la corrección del auto precedente por cuanto se indicó que el extremo demandado AFA MEDICAL WORLD SAS había recibido la notificación vía correo electrónico, cuando no había sido posible lograr la notificación de ese extremo y posteriormente, ante esa imposibilidad presenta escrito solicitando el emplazamiento de esa sociedad, por lo que al ser procedente lo requerido, inicialmente se corregirá el proveído indicado en los términos del art 286 del CGP y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite.

De otro lado se requiere el despacho comisorio para la práctica del secuestro y revisando el expediente en el Archivo denominado 11RespuestaOficios 202000513, se aprecia que el embargo decretado sobre los inmuebles No 373-93447 y 373-93451 fue debidamente registrado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE BUGA se ordenará la comisión JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO -VALLE-REPARTO, dado que los bienes se ubican en ese municipio, para que se practique la diligencia solicitada, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Realizar el emplazamiento de la parte demandada AFA MEDICAL WORLD SAS identificado con Nit No. 805.031.189 - 6 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la*

plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO: Corregir conforme el Art 286 del CGP el auto interlocutorio No 1629 de Mayo 11 de 2021, en el sentido de indicar que se agrega el escrito que contiene la notificación negativa del demandado AFA MEDICA WORLD SAS y no como por error involuntario se indicó.

CUARTO: Comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO -VALLE-REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para subcomisionar, designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

QUINTO: Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

SEXTO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae41051b392a2360009d954a0a256167a68b45822bacc6efdc3ad91b988b8941

Documento generado en 24/06/2021 02:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2047

RDA: 7600140030132020-00649-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J., con las mismas facultades que le fueran conferidas.

Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2339e4add0806e91d3ac11c363fcf5be2af1d4af58d403c725c6c55a3b3a4155

Documento generado en 24/06/2021 02:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2049

RDA: 7600140030132021-00096-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante CRESI SAS, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J., con las mismas facultades que le fueran conferidas.

De otro lado se accederá a la corrección del mandamiento de pago conforme las voces del Art 286 del CGP.

Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA en la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Corregir la providencia No 574 de Febrero 26 de 2021 en su numeral primero del Expediente Digital Archivo 05MandamienotdePago202100096, en el sentido de indicar que el extremo demandante es CRESI SAS y la parte demandada es MARIA EUGENIA REYES SALAZAR y no como por error involuntario se expresó, al tenor del Art 286 del CGP. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a5109181358d642b9c5880f9d687aca6ca651f676f607f8582915c135fdc8e

Documento generado en 24/06/2021 02:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2044

RDA: 7600140030132021-00110-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se allega la notificación del demandado en este asunto con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b48ddbffc71c77488f88dda8e3fcd2c4f5fff4ece14c094329374e9635d82f

Documento generado en 24/06/2021 02:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2048

RDA: 7600140030132021-00118-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante CRESI SAS, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J., con las mismas facultades que le fueran conferidas.

Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA en la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: Agregar el anterior escrito de notificación con resultado negativo, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0139774ffb702a0fd364c558f05b9d25ad9beeaf66eaad2790ea3577971cbde

Documento generado en 24/06/2021 02:31:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 2042
RAD No 2021-00174-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintitrés (23) de Junio dos mil veintiuno (2021)

FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario (para la efectividad de la garantía real) formuló demanda contra **GUSTAVO ADOLFO GODOY HURTADO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE No 1130654973** y **ESCRITURA PÚBLICA No 2050 de Octubre 29 DE 2015 DE LA NOTARÍA UNICA DE YUMBO** visible desde el folio 1 a 50 del documento 02 del expediente, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ADOLFO GODOY HURTADO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

A- Por 78.5126 UVR que equivalen a la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$21,617.20) al momento de la demanda, que corresponde al de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020.

A.1- Por 1,048.6232 UVR. que equivalen al momento de la demanda a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$288,721.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.

A.2- Por los intereses moratorios exigibles por la anterior suma desde el 16 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para este tipo de créditos y de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal..

B- Por 338.2854 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$93,141.51) al momento de la demanda, que corresponde al capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

B.1- Por 1,046.0487 UVR que equivalen al momento de la demanda a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L.(\$288,012.88), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.

B.2- Por los intereses moratorios exigibles por la anterior suma desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para este tipo de créditos y de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C. Por 337.4393 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$92,908.55) al momento de la demanda, que corresponde al capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020.

C.1- Por 1,043.4806 UVR que equivalen al momento de la demanda a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$287,305.79), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.

C.2- Por los intereses moratorios exigibles por la anterior suma desde el 16 de Diciembre de 2020. hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para este tipo de créditos y de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

D. Por 336.5953 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$92,676.16) al momento de la demanda, que corresponde al capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021.

D.1-. Por 1,040.9189 UVR que equivalen al momento de la demanda a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$286,600.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021.

D.2-Por los intereses moratorios exigibles por la anterior suma desde el 16 de enero de 2021. hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para este tipo de créditos y de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

E. Por 136,779.1544 UVR que a la cotización de \$275.3341 para el día 29 de Enero de 2021 equivalen a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$37,659,965.38), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

E.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado, exigibles desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para este tipo de créditos y de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Decretase el embargo del bien inmueble 370-569559 objeto de medida cautelar, para lo cual se librara el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

CUARTO: *Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.*

QUINTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 63.217 del C. S. J.*

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7a41d741db7c5f5545d900d388155d14f9b8faea9da7b372edd2ab21a289a0f0
Documento generado en 24/06/2021 02:32:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1450
RAD-2021-203
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por la señora **ELENA BEATRIZ RÍOS RUIZ** contra **BERNARDINA MURILLO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, aprecia esta instancia, que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda y guardo silencio. En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, propuesta por la señora **ELENA BEATRIZ RÍOS RUIZ** contra **BERNARDINA MURILLO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las razones anotadas.*
- 2.*
- 3. Firmado Por:*
- 4.*
- 5. LUZ AMPARO QUIÑONES*
- 6. JUEZ*
- 7. JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA*
- 8.*
- 9. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*
- 10.*
- 11. Código de verificación:
307850db929693753f23a02fde3ac675583b2847fb80e5e015f597dbe79bfd8a*
- 12. Documento generado en 24/06/2021 02:32:21 PM*
- 13.*
- 14. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No2043
RAD-2021-264
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por la entidad **CREDILATINA S.A.S** contra **EDWIN LISANDO TALAGA MONTAÑO**, se observa que no se SUBSANO EN DEBIDA FORMA, las falencias indicados en auto que antecede.*

Ello habida cuenta que las pretensiones de la demanda continúan sin establecer las cuotas que se demandan de los pagarés, mismos que se pactaron para ser cancelados por instalamentos, sin que se mencionen justamente cuáles son los instalamentos que se encuentran en mora, aspecto de mayor importancia pues de esta manera se logra establecer la razón del capital por el cual se encuentran diligenciados los títulos base del recudo.

Igualmente se requiere el pago de unas primas de las pólizas No.3.1439 y 994000001000, sin especificar a que insta lamentos o meses corresponden.

De otro lado, en los hechos de la demanda se advierte que las obligaciones contenidas en los pagarés Nmros 3.1439 y 401439, corresponde al valor de las pólizas todo riesgo que deben ser adquiridas para los vehículos de placas WOK-257 Y WOK-096, sin embargo los valores dispuestos en los títulos valores difieren sustancialmente del costo de estas pólizas, además que los valores dispuestos en los títulos se consideran como independientes respecto de las obligaciones que puedan sobrevenir por la adquisición de las referidas pólizas y finalmente no se está solicitando la ejecución de estos mencionados títulos valores, sino de las primas de pólizas de seguro adquiridas, sin especificar los instrumentos o cutas de estas pólizas que se encuentran en mora, se insiste.

Así las cosas, el despacho

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por la entidad **CREDILATINA S.A.S** contra **EDWIN LISANDO TALAGA MONTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.**
- 3. Firmado Por:**
- 4.**
- 5. LUZ AMPARO QUIÑONES**
- 6. JUEZ**
- 7. JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI- VALLE DEL CAUCA**
- 8.**
- 9. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**
- 10.**
- 11. Código de verificación:
74edb0e2786b51afe6d4935f7bcfd72b184daca6412c687d22448e056f417f63**
- 12. Documento generado en 24/06/2021 02:32:18 PM**
- 13.**
- 14. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1884
RAD No 202100299-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintidós (22) de Junio dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por la empresa **MOVIAVAL S.A.S** contra el señor **JOSE POMPILIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **JOSE POMPILIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: motocicleta, MARCA: AUTEKO- BAJAJ, LINEA: PULSAR PLACA: QOA-07E, MODELO: 2018, COLOR: NEGRO NEBULOSA, CHASIS NO. 9FLA36FY7JDL06617, MOTOR: JLYCHE87658. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.
3. Reconocer como Apoderado Judicial a **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portadora de la T.P No.232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora.
- 4.
5. Firmado Por:
- 6.
7. **LUZ AMPARO QUIÑONES**
8. **JUEZ**
9. **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
- 10.
11. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 12.
13. Código de verificación:
68d305ef50f01082a93c825e2f8b3f87c01134c8c6b4cb4e2cdb7a1f8bbdac8b
14. Documento generado en 24/06/2021 02:32:07 PM
- 15.
16. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que los días 05, 12, 19, y 26 de mayo, y 09 de junio de 2021, no corrieron términos en atención al paro judicial convocado por Asonal Judicial S.I.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2048

RAD No 2021-00304-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diecisiete de Junio (17) de Junio dos mil veintiuno (2021).

***ARTURO CALDERON** mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario (para la efectividad de la garantía real) formuló demanda contra **LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo los **PAGARES No.01 y 02 del 27 de diciembre de 2018, y la ESCRITURA PÚBLICA No. 3516 de 27 de diciembre de 2018 de la NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI.** visibles desde el folio 4 a 50 del documento 02 del expediente, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

***A-** Por la suma de \$ **15.000.000.00** Mcte por concepto del capital contenido en **PAGARE No.01** del 27 de diciembre de 2018.*

***A.1-**Por los intereses moratorios desde el 06 de Febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***B-** Por la suma de \$ **5.000.000.00** Mcte por concepto del capital contenido en **PAGARE No.02** del 27 de diciembre de 2018.*

***A.1-**Por los intereses moratorios desde el 06 de Febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Decretase el embargo del bien inmueble 370-206759 objeto de medida cautelar, para lo cual se librara el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

***CUARTO:** Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.*

QUINTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 94.694 del C. S. J.*

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ad05fef987996da1f7de879db142da3fd8265f80faa04a83ac197800e7d1b7f
Documento generado en 24/06/2021 02:32:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**